

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9774

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-025903

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 54441 del 30 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a "TRANSFERASA GLUCURONILO Y UN POLINUCLEÓTIDO QUE CODIFICA EL MISMO", con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que expirado el plazo concedido para completar los requisitos de forma la respuesta dada por el solicitante no fue acorde con lo requerido.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de noviembre de 2011, con el número 11 025903 00006 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Luz Clemencia de Páez, aduciendo la calidad de apoderada del solicitante: SUNTORY HOLDINGS LIMITED, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que *"Dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas, el artículo 3º del C.C.A. consagra los de ECONOMÍA, CELERIDAD y EFICACIA en los siguientes términos: ..."*

Luego de transcribir las mencionadas normas, anota la recurrente: *"Es de considerar que lamentablemente el Despacho de la señora Jefe de la División de Signos Distintivos no tuvo en cuenta, estando plenamente facultada para ello tal y como se advierte de acuerdo con una simple lectura de las normas anteriormente citadas, que la misma sociedad solicitante en este asunto ya había presentado otra solicitud ante el Despacho, en la cual los requisitos acerca de su existencia y representación legal ya habían quedado plenamente demostrados... Así las cosas, es evidente que no existe fundamento válido que permita a este Despacho mantener la decisión tomada en el asunto de la referencia, basado en el hecho de considerar que no está demostrada la existencia y representación legal de mi representada, cuando precisamente estos hechos ya le constan al Despacho precisamente en un trámite que se lleva a cabo ante la misma entidad y que ha podido verificar de conformidad con la facultad prevista en el artículo 10 del C.C.A."*

Página 1 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9774

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-025903

como se ha analizado."

Señala a continuación que "(...) la violación a lo dispuesto en el artículo 12 del C.C.A.... se advierte por el hecho que si dicho Despacho consideraba que la información suministrada no era suficiente para decidir, con base en la facultad prevista en el citado artículo estaba legitimada para requerir a mi representada suministrar la información pertinente, la cual se pone de presente en las presentes (sic) alegaciones. Y lo anterior es así, ya que se trata de una norma que el Despacho ya ha venido aplicando en otras oportunidades en casos similares de solicitudes de patente, y que sin razón justificada no se entiende porqué no se aplicó igualmente al presente trámite."

Para complementar lo anterior cita el caso del expediente 11-001540 en el cual *"Teniendo en cuenta que el capítulo reivindicatorio presentado excede de diez reivindicaciones, es necesario que cancele la tasa establecida por cada reivindicación adicional presentada, de conformidad con lo dispuesto en la resolución de tasas vigente para la fecha de presentación de la solicitud..."* esto con fundamento en lo previsto por el artículo 12 del C.C.A." (Oficio 13624)

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

La recurrente afirma que en este caso *"(...) el Despacho de la señora Jefe de la División de Signos Distintivos no tuvo en cuenta, estando plenamente facultada para ello tal y como se advierte de acuerdo con una simple lectura de las normas anteriormente citadas, que la misma sociedad solicitante en este asunto ya había presentado otra solicitud ante el Despacho, en la cual los requisitos acerca de su existencia y representación legal ya habían quedado plenamente demostrados..."*

Sea lo primero precisar a la recurrente que si bien es cierto no es posible exigir a los particulares documentos que ya obren en los archivos de la Entidad, también lo es que un mínimo de diligencia, en busca de la eficiencia y la celeridad, obliga a que el particular o su apoderado informe al menos tal circunstancia, toda vez que en esta Entidad, como bien sabe la recurrente, se tramitan miles de solicitudes de las cuales son titulares miles de particulares.

Por lo demás, en el expediente 10-056061 obra poder otorgado por la sociedad SUNTORY HOLDINGS LIMITED, donde se acredita la existencia y representación legal del solicitante, hecho que de ser comunicado oportunamente por la apoderada habría no solo evitado el requerimiento sino hecho que el trámite hubiera seguido su curso de forma más expedita, lo que 'lamentablemente' no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9774

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-025903

sucedió.

Con relación a que en este caso se ha violado el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo (CCA) por no requerir nuevamente al solicitante, para lo cual cita el caso del expediente 11-001540 en el cual *"Teniendo en cuenta que el capítulo reivindicatorio presentado excede de diez reivindicaciones, es necesario que cancele la tasa establecida por cada reivindicación adicional presentada,..."*, cabe precisar que de acuerdo con la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina la oportunidad para completar los requisitos de forma, a que se refieren los artículos 26 y 27 de la misma normativa, es una sola y para lo cual se ha previsto un plazo de dos meses, el cual es prorrogable. (Art. 39 de la Decisión 486)

El caso del requerimiento que cita la recurrente (Art. 12 del CCA) es posible sólo tratándose de completar el valor de la tasa cuandoquiera que la solicitud exceda de 10 reivindicaciones. Nótese que esta eventualidad no está prevista en la Decisión 486, por lo que es menester, también en aplicación de la Decisión andina, apelar a la normativa interna del país miembro. (Art. 276 Decisión 486)

Hechas las anteriores precisiones y dado que finalmente se ha completado la solicitud, por lo que es posible la continuación del trámite, admite esta Oficina que es del caso revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 54441 del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la publicación de la solicitud, si fuere del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de

Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 9774

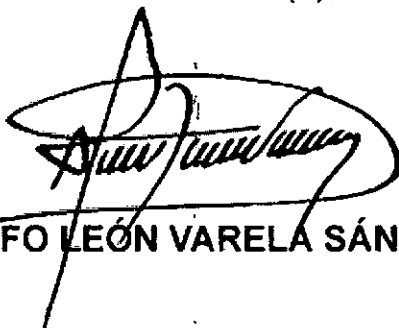
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/11-025903

SUNTORY HOLDINGS LIMITED, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 28 Feb 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Doctora
Luz Clemencia de Páez
Carrera 4 No. 72- 35
Bogotá D.C.

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓